



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y  
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 8 de febrero de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en representación de su hijo ccccc, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente*

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 10 de enero de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en representación de su hijo ccccc, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de un andamio.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 11 de enero de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 5/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

**Primero.-** Mediante escrito presentado el 28 de diciembre de 2005 en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx, Dña. xxxxx presenta una reclamación, relatando los hechos del siguiente modo:



“Que mi hijo cccc fue atendido en urgencias, debido a una brecha ocasionada por un andamio en mal estado, al comienzo de la calle xxxxx, cuanto iba a la ONCE ya que no tiene visión.

»Solicita: Ya que se hizo una brecha por una columna del andamio que tenía la protección mal puesta, solicita una indemnización”.

Junto con el escrito de reclamación, la interesada aporta un documento médico de urgencias, en el que se señala como motivo de la consulta: “Contusión contra un andamio en ceja izquierda”.

**Segundo.-** Iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial, se incorpora al expediente el informe emitido por el Jefe de la Sección de Ingeniería de Caminos, que señala en relación con la reclamación presentada:

“Las obras efectuadas en edificaciones no son competencia de esta Sección de Ingeniería de Caminos”.

El 3 de julio de 2006 el Jefe del Departamento de Infraestructuras informa que no dispone de la información solicitada, con relación al promotor de las obras.

Por escrito de 6 de julio de 2006, se requiere a la Sección de Obras para que informe qué empresa realizó obras en la calle xxxxx el 22 de diciembre de 2005. A continuación figura en el expediente un escrito de 7 de septiembre de 2006, con firma de sello que dice ddddd, en el que se afirma:

“Que con respecto a las obras que se están realizando en la Calle xxxxx nº xx, cuyo expediente núm 79/04, la empresa que se encontraba trabajando en la reforma del edificio, en fecha 22 de diciembre de 2005 es eeeee”.

**Tercero.-** En octubre de 2006 se notifica a la interesada el correspondiente trámite de audiencia; a continuación figura en el expediente la comparecencia ante la Administración de la reclamante.



**Cuarto.-** El 2 de noviembre de 2006 se formula la correspondiente propuesta de resolución en la que, a la vista de lo actuado, se propone desestimar la reclamación formulada.

**Quinto.-** Tras concedérsele trámite de audiencia, D. yyyyy, en representación de eeeee, comparece el 14 de noviembre de 2006 ante el Ayuntamiento, reflejándose en el acta:

“El compareciente indica que los andamios que coloca su empresa son subcontratados a aaaaa, quienes los montan y desmontan correctamente; que el andamio es tubular galvanizado y normalizado con la Comunidad Económica Europea. En la reclamación se habla de un andamio mal colocado y en ningún caso es así, sino todo lo contrario porque se deja un espacio de paso de 2 m de anchura, las patas se protegen con plástico corrugado de color rojo, que a su vez puede amortiguar el golpe (...)”.

Concedida nueva audiencia a la parte reclamante, no constan nuevas alegaciones.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo



Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** La reclamante goza de legitimación activa en el procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en representación de su hijo ccccc, debido a los daños sufridos por el mal estado de un andamio.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En la esfera de las Administraciones Locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

En todo caso, con independencia de cualquier otra consideración, de los documentos obrantes en el expediente no puede deducirse que los daños alegados por la interesada fueran debidos a la actividad administrativa, puesto



que su versión de los hechos se basa prácticamente sólo en su propio testimonio, lo cual impide tener la suficiente seguridad sobre las exactas circunstancias del percance. Esto hace imposible apreciar el indispensable nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la producción del daño.

En relación con lo anterior debe recordarse una vez más que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En conclusión, procede determinar que no se dan los requisitos legalmente exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial administrativa.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en representación de su hijo ccccc, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de un andamio.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.